

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 758-2010-R.- CALLAO, 12 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 002-2010-CEPAD-VRA (Expediente Nº 141008) recibido el 09 de junio de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 002-2010-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, mediante Proveído Nº 1262-2010-OSG de fecha 19 de febrero de 2010 se remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios los actuados sobre la queja presentada por el Sr. LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS, por defectos de tramitación de sus Expedientes Nºs 136735 y 138683, incluyendo copia del Informe Legal Nº 081-2010-AL de fecha 29 de enero de 2010 para su estudio, calificación y dictamen sobre las supuestas faltas en que habría incurrido el funcionario CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA Jefe de la Oficina de Tesorería, debiéndose pronunciarse sobre la procedencia o no de instaurarle Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en efecto, mediante Informe Legal Nº 081-2010-AL recomienda en su numeral 1: "Derivar todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, a fin de que acuerdo a sus atribuciones legales merite la falta administrativa en que habría incurrido el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA Jefe de la Oficina de Tesorería;

Que, en el caso de autos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 002-2010-CEPAD/VRA de fecha 02 de junio de 2010 ha considerado que el funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA Jefe de la Oficina de Tesorería, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa por hacer caso omiso a los requerimientos efectuados reiterativamente por el Director de la Oficina General de Administración, su jefe inmediato superior y de quien depende jerárquicamente, de acuerdo a lo establecido en el MOF de la Oficina de Tesorería, para que informe y detalle los descuentos de remuneraciones y pagos efectuados por la UNAC al Banco Financiero por el préstamo adquirido por convenio a solicitud del señor LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS, requerimiento que fue solicitado con carácter de urgente y bajo responsabilidad por la Oficina General de Administración a través de diversos documentos y copia de los cuales figura en

autos, por lo que el citado funcionario estaría presumiblemente incurso dentro de las faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), b), y d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, que establecen que son faltas: a) El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones: d) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionada con sus labores;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en su Informe N° 002-2010-CEPAD/VRA, también señala que se aprecia de los actuados la Carta de fecha 14 de abril de 2009 por el señor GINO ALESSANDRO MARREA CEPEDA, Analista de Operaciones y por el señor JUAN CARLOS HERCILLA MORA Supervisor – Mesa de Operativa y Atención y Solución al Cliente, ambos funcionarios del Banco Financiero, donde se señala que su obligación N° 331367939 sufrió variación a consecuencia de la reprogramación de la cuota de vencimiento del 05 de marzo de 2008, toda vez que no habrían recepcionado de la UNAC los fondos que se le descontaron al servidor LUIS CUADROS CUADROS en la Boleta Pago del mes de febrero de 2008, lo cual habría originado que se generen intereses compensatorios por el tiempo transcurrido;

Que, asimismo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que e la indicada Carta se evidencia que la obligación fue cancelada el 23 de febrero de 2009 y al recepcionar los fondos descontados de la boleta de pago del mes de febrero de 2009, se generó el 05 de marzo de 2009, la devolución automática de S/. 300.00 y dos devoluciones adicionales de S/. 30.59 descuentos realizados en exceso de las boletas de pago de los meses de abril y mayo de 2008, originados por la variación del importe de la cuota producto de la reprogramación; por lo se considera que resulta necesario efectuar una exhaustiva investigación por la instancia competente;

Que, asimismo, el Art. 150º del citado Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 447-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al funcionario CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería, por la presunta faltas administrativas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 002-2010-CEPAD-VRA de fecha 02 de junio de 2010, y por las consideraciones

expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por esta Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente su descargo y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-
Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas, SUTUNAC; e interesado.